Trelew, 24 de septiembre de 2026.

-VISTOS: Estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2>s/ Violencia Familiar" (Expte. 494 Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la Sra. <PER_1> mediante el escrito ID 2332931 (02/05/2026) y por <PER_3> mediante ID 2332847 (02/05/2026) contra la providencia del 23/04/2026, ambos concedidos en relación con efecto devolutivo. La Sra. <PER_1> expresó agravios mediante ID 2358870 (17/05/2026) y el adolescente <PER_3> mediante ID 2355873 (17/05/26). Corrido el traslado, la Sra. <PER_2> (madre de <PER_3> e hija de <PER_1>) contestó mediante ID 2381257 (03/06/2026).

CONSIDERANDO:

-I. El 23/04/2026, el juez de grado resolvió ordenar a la Sra. <PER_2> y al Sr. <PER_4> que cesen en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la Sra. <PER_1>, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).

-Para decidir de ese modo, tuvo en consideración la denuncia 290/2026 efectuada en la Comisaría de la Mujer por la Sra. <PER_1> y el Informe del Servicio de Protección de derechos de esta ciudad.

II. Mediante ID 2358870 la Sra. <PER_1> expresó agravios. Dice que se agravia de la resolución judicial en cuanto no hizo lugar a la prohibición de acercamiento solicitada respecto de <PER_2> y <PER_4>, ni respecto de <PER_2> y <PER_5> hacia el joven <PER_3>, nieto de la actora, limitándose el sentenciante de grado a ordenar el cese de actos de perturbación o intimidación.

-Sostiene que el Juez de primera instancia omitió valorar las amenazas de muerte proferidas contra <PER_3> por los nombrados, realizadas desde distintos números telefónicos, algunos bajo la modalidad de número privado.

-Señala que tampoco se tuvieron en cuenta los antecedentes obrantes en otros expedientes y juzgados de familia, vinculados a hechos de violencia extrema posteriores a amenazas anteriores, entre ellos el apedreamiento de un inmueble habitado por <PER_1> y su nieto <PER_3>, hecho que motivó que la actora debiera mudarse y alquilar otra vivienda a raíz de las amenazas y violencia sufridas.

-Afirma que dichos antecedentes resultan demostrativos de la posibilidad de que las amenazas se concreten, y que para el dictado de la prohibición de acercamiento basta la mera posibilidad de que la violencia exista, sin necesidad de prueba acabada.

-En cuanto a la prohibición de acercamiento respecto del nieto <PER_3>, sostiene que <PER_2> lo amenazó, advirtiéndole que debía cuidarse al circular solo por la calle, pues

Documento anonimizado por AymurAI

individuos vinculados a ella, por un presunto ajuste de cuentas derivado de intervenciones médicas atribuidas a la nombrada, podrían matarlo.

-Expresa que, pese a la documentación agregada en la causa y en causas conexas demostrativa de violencia física y psíquica sufrida por <PER_3>, y pese a que dicha medida fue sugerida por la Asesoría de Familia, el juez de grado dispuso que tal pedido debía tramitarse en otro expediente y proceso distinto, sin dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) ni fijar audiencia para oír a las partes.

-Añade que no existe constancia en autos de que <PER_4> haya cumplido su promesa de notificarse personalmente en la Comisaría de la Mujer, circunstancia que acrecienta su temor.

-Concluye solicitando que se revoque la resolución apelada disponiendo la prohibición de acercamiento de <PER_2> y <PER_4>.

-III. Por ID 2355873 (17/05/2026) el adolescente <PER_3> expresó agravios. Sostiene que la verosimilitud del derecho invocado surge de los hechos por él descriptos, de su posición como denunciante, de los elementos aportados por la actuación policial y de su estado de ánimo, y que acompañó en primera instancia fotografías de heridas y golpes, además de las heridas psíquicas que le habría provocado <PER_2>, su madre, con la mirada contemplativa e indiferente de <PER_5>.

-Refiere que respecto de las heridas en su psiquis existe un trámite en la Fiscalía (Caso 117.719, de fecha 7 de septiembre de 2023), sin que hasta el momento haya habido novedades, pese a que la denuncia fue efectuada hace dos años.

-Manifiesta que la posibilidad cierta de acercamiento de los nombrados hacia su persona surge con claridad, y que ello fue advertido por la Asesoría de Familia, en tanto <PER_6> –su media hermana quien menciona como concurrente a la misma escuela a la que él asiste– habría sido anotada allí con la intención de provocar un acercamiento.

-Cita la denuncia efectuada por su abuela, Denuncia de Violencia Familiar N° 390/2026, de fecha 31/03/2026, agregada a la causa, en la que se solicitó la prohibición de acercamiento de ambos hacia su persona, y refiere haber estado medicado bajo tratamiento psiquiátrico.

-Expresa que teme que, al salir de la escuela, <PER_2> o <PER_5> estén esperando a <PER_6>, y cuestiona que el juez de grado haya indicado que su petición debía tramitarse en el expediente de privación de la responsabilidad parental, donde tampoco se dispuso medida alguna, remitiéndose el caso al Servicio de Protección de Derechos, organismo que -según sostiene- carece de facultades para disponer la prohibición solicitada o brindar protección efectiva.

Documento anonimizado por AymurAI

-Afirma que la posibilidad de acercamiento actualmente existente le ha producido un retroceso psíquico, por lo que debió reiniciar tratamiento psicológico, y que a raíz de su temor solicitó a las autoridades de la escuela ingresar minutos después y retirarse más tarde que el resto, para evitar coincidir con los nombrados. Sostiene que el cambio de escuela de <PER_6> no tendría otra finalidad que forzar una vinculación con ella y propiciar el acercamiento de <PER_2> y/o <PER_5> hacia su persona, lo que le hace revivir la situación vivida durante su convivencia con dicha pareja, que -según refiere- se extendió por 12 años.

-Cuestiona que el juez de grado haya remitido su petición al expediente de privación de responsabilidad parental, por considerar que se trata de procesos con objetos y trámites distintos, y que dicha remisión, así como la efectuada al Servicio de Protección de Derechos, resulta inconducente para obtener la protección peticionada.

-En virtud de todo lo anterior, solicita que se revoque la resolución apelada disponiendo la prohibición de acercamiento de <PER_2> y de <PER_5> respecto de su persona.

-IV. Mediante ID 2381257 (03/06/26) la Sra. <PER_2> contestó agravios. Niega rotundamente que haya existido acercamiento alguno hacia su hijo <PER_3>, señalando que hace años que no mantiene contacto con él, por pedido expreso del joven y sin que exista medida de prohibición de acercamiento dictada desde el año 2023.

-Refiere que desde ese año ha requerido mantener contacto con su hijo <PER_3> en el marco del expediente "S., E.M. c/ <PER_2> y, <PER_7> s/ Privación de la Responsabilidad Parental y Tutela" (Expte. 40503 - Año 2023), existiendo informes de su psicólogo tratante y del ETI del Fuero, habiendo cumplido en todo momento con las mandas judiciales, sin que se haya denunciado hecho alguno que permita suponer un acercamiento a su hijo.

-Niega asimismo haber efectuado amenazas o acercamiento telefónico. Sostiene que no existe contacto entre las partes desde hace más de tres años y que los hechos relatados no configuran una situación que amerite el dictado de medidas de protección. Señala que la Sra. <PER_1>, al ser requerida para acompañar los mensajes amenazantes que dice haber recibido, manifestó que sólo los aportaría una vez dictada la prohibición de acercamiento, circunstancia que considera reveladora de la inexistencia de tales mensajes, y afirma que no existe amenaza ni acercamiento alguno por parte de su asistida.

-Destaca que, del propio recurso de apelación de <PER_3>, surge que sus argumentos se centran en un eventual cruce con su progenitora a la salida de la escuela a la que asiste su hermana <PER_6>, y que el joven no relata un acercamiento efectivamente ocurrido sino un temor a que éste suceda.

Documento anonimizado por AymurAI

-Informa que actualmente se encuentra en situación de calle, habiendo estado alojada unos días en el Centro Integral de la Mujer y residiendo actualmente en la casa de un familiar; que su hija <PER_6> vive con su progenitor, el Sr. <PER_5>.

-Sostiene que los planteos del joven <PER_3> se encuentran alejados de la realidad y que el Servicio de Protección de Derechos sí posee facultades para requerir medidas en su favor en tanto continúa siendo menor de edad.

-Por todo lo expuesto, solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto, por no existir necesidad de dictar medidas de protección.

-V. Una vez concedido y sustanciado el recurso, la Sra. <PER_1> denunció hechos sobrevinientes mediante ID 2482664 (20/08/2026), solicitando se tenga presentes al momento de resolver.

- La Sra. <PER_1> dice que, si bien la denunciada no se comunica directamente ni mantiene encuentros presenciales con ella, continúa recurriendo a personas de su entorno, entre ellas su abogada, para transmitir situaciones personales y efectuar requerimientos de asistencia. Señala que la denunciada manifestó encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica, carecer de recursos para afrontar sus necesidades básicas y no contar con un lugar donde residir, por lo que habría solicitado colaboración para la adquisición de alimentos, la carga de garrafas y otras necesidades.

-Asimismo, refiere que la denunciada solicitó que le facilitara el departamento ubicado en el fondo de su casa, alegando no disponer de un lugar donde vivir. Sostiene que estos requerimientos indirectos ponen en evidencia la persistencia de canales de comunicación y la inexistencia de una desvinculación absoluta entre las partes.

-Agrega que las ayudas materiales que brindó frente a determinadas necesidades de la denunciada no implican voluntad de restablecer el vínculo ni tornan innecesarias las medidas solicitadas. Afirma que la ausencia de encuentros presenciales no permite descartar la existencia de un riesgo futuro y que la distancia mantenida entre las partes habría contribuido a evitar nuevos episodios de conflictividad.

-Finalmente, destaca especialmente el pedido relativo al denominado "departamento del fondo", por considerar que dicho requerimiento excede una colaboración material ocasional y se vincula directamente con un inmueble relacionado con su persona, circunstancia que, a su entender, resulta relevante para establecer límites preventivos respecto del contacto y acercamiento entre las partes. Adjunta prueba documental y solicita que se revoque la providencia.

-VI. Pasando a resolver, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las partes en sus expresiones de

Documento anonimizado por **AymurAI**

agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225, 278:221, 291:390, entre otros).

Entonces, tenemos que ambos recurrentes centran su cuestionamiento en que la medida dispuesta por el juez es insuficiente, y por ello solicitan se revoque el pronunciamiento para decretar una medida de prohibición de acercamiento.

-Para resolver adecuadamente la cuestión, conviene tener presente los hechos sucedidos en estos autos y en el expediente conexo "S., E.M. c/ <PER_2> y <PER_7> s/ Privación de la Responsabilidad Parental y Tutela" (Expte. 40503 - Año 2023):

-1) A hojas 346 mediante ID 2320279 presentado 22/04/2026, la Asesoría de Familia adjuntó la denuncia efectuada por la Sra. <PER_1> en representación de su nieto <PER_3>. Del contenido de la misma surge que la Sra. <PER_1> expone recibir amenazas y mensajes intimidatorios por parte de su hija y del Sr. <PER_4>. Allí indicó que: *"Que pese a las consultas al Ministerio publico Fiscal se desconoce si se dictaron las medidas de protección peticionadas en la denuncia, por lo que solicito a VS tenga a bien ordenar a la Sra. <PER_2> y Sr. <PER_4> a abstenerse de ejercer cualquier acto de intimidación y/o perturbación hacia la Sra. <PER_1> y su nieto <PER_3>, como también abstenerse de concurrir al establecimiento educativo Nro. <TEXTO_ANONIMIZAR_1> de Trelew"* (el subrayado nos pertenece). También se describió el malestar del adolescente porque su media hermana empezó a concurrir a la misma escuela que él, y que teme encontrarse con los denunciados.

2) A hojas 348 luce agregada la denuncia efectuada en la Comisaría de la Mujer.

-3) A hojas 353 se agregó el informe del Servicio de Protección de Derechos de Trelew.

4) El 23/04/26 (hojas 355) se dictó la medida cautelar recurrida.

-5) A hojas 358 mediante ID 2325661 (26/04/2026) <PER_3> solicitó que se decrete la prohibición de acercamiento respecto de su madre, la Sra. <PER_2> y <PER_5> (ex esposo), ya que inscribieron a su media hermana <PER_8> a la escuela número <TEXTO_ANONIMIZAR_1> a la que concurre, y teme volver a verlos por las secuelas psicológicas.

-6) A hojas 372 el psicólogo Lic. <PER_9> advierte: *"vengo a comunicar una serie de eventos que habrían sido vivenciados por el paciente <PER_3> (DNI. <DNI_1>), los cuales podrían configurar una posible situación de revinculación forzada. Se hace necesario aclarar que esta no es la primera vez que este profesional emite una advertencia similar; se ha señalado oportunamente que proseguir con la dinámica actual podría*

Documento anonimizado por AymurAI

traducirse en un perjuicio para la salud mental del adolescente y, por lo tanto, afectar negativamente su Interés Superior".

-A hojas 412 por ID 2381257, <PER_2> (madre de <PER_3>) contestó el traslado negando los hechos denunciados, y a hojas 420 la Sra. <PER_1> denuncia los hechos sobrevinientes narrados anteriormente.

-En el expediente conexo el 11/09/2026 se dictó la Sentencia Definitiva N° 609/2026 mediante la cual se otorgó la tutela definitiva de <PER_3> a su abuela la Sra. <PER_1> y se privó de la responsabilidad parental a los progenitores del adolescente. El pronunciamiento fue apelado y a la fecha se encuentra pendiente de sustanciación.

En el marco expuesto, el análisis de la solicitud de prohibición de acercamiento debe efectuarse necesariamente en el contexto de violencia y situación de vulnerabilidad de la Sra. <PER_1> y de su nieto <PER_3>. Es este sentido las medidas de protección deben ser adecuadas, oportunas, proporcionales al riesgo identificado y susceptibles de neutralizar las consecuencias materiales que la violencia genera sobre la vida de las víctimas (conf. esta Sala, SIF N° 33/2026).

En tales condiciones, los hechos relatados en la denuncia N° 290/2026 efectuada por la actora, por su propio derecho y en representación de nieto adolescente exceden de meros "actos de perturbación o intimidación". Allí la denunciante manifiesta recibir amenazas de muerte, mensajes intimidatorios, una situación de posible revinculación forzada con los progenitores de <PER_3>, miedo de su nieto hacia <PER_5> (padre de su media hermana), hostigamiento constante y finaliza solicitando *"una prohibición de acercamiento hacia mí de <PER_2>, de <PER_4>, y se extienda la prohibición del señor <PER_5> y de <PER_2> hacia <PER_3> (<EDAD_1> años).*

-Asimismo, los hechos sobrevinientes denunciados por la Sra. <PER_1>, según los cuales el hostigamiento continuaría de manera indirecta a través de su abogada, sumados al reciente dictado de la SD 609/2026, que otorgó la tutela definitiva del adolescente a su abuela y privó de la responsabilidad parental a los progenitores, aunque todavía se encuentra pendiente de revisión judicial, ponen de manifiesto la necesidad de reforzar las medidas destinadas a prevenir nuevos episodios de violencia. En este contexto, la medida cautelar dispuesta en la instancia anterior resulta insuficiente para garantizar una protección adecuada de los derechos de las personas involucradas.

Por otra parte, cabe destacar que la propia progenitora, al contestar los agravios, manifestó que desde hace más de tres años no mantiene contacto con su hijo, por pedido expreso de este, y que durante ese período no se produjo acercamiento alguno. En tales condiciones, la prohibición solicitada no importaría una modificación sustancial de la situación que, según sus propias manifestaciones, ha respetado hasta el presente. Por el

Documento anonimizado por AymurAI

contrario, permitiría otorgar protección judicial a ese distanciamiento, sin que se advierta un perjuicio concreto para la denunciada, sin perjuicio de las peticiones que pudiera formular por las vías judiciales correspondientes.

-En ese marco, cabe recordar que la Ley N° 26.485, la Ley XV N° 26 y la Ley XV N° 12 otorgan a la Magistratura amplias facultades para dictar medidas preventivas destinadas a resguardar la integridad psicofísica de las personas afectadas por situaciones de violencia. Estas medidas deben ser adecuadas y proporcionales al riesgo identificado, y su duración debe determinarse en función de las circunstancias particulares del caso.

La intervención judicial no se agota con su dictado, sino que exige mantener un seguimiento de la situación denunciada, pudiendo requerirse la intervención de los equipos interdisciplinarios y adoptarse las medidas complementarias que resulten necesarias para garantizar una protección efectiva (arts. 54 inc. 16 y 56 de la Ley XV N° 26, arts. 9 y 12 de la Ley XV N° 12 y art. 26 de la Ley N° 26.485; conf. esta Alzada, Sala A, Sumario Eureka 70.209).

En definitiva, la valoración integral de los antecedentes de la causa, los hechos sobrevinientes denunciados y la situación de vulnerabilidad de la Sra. <PER_1> y de su nieto <PER_3> permiten concluir que la medida decretada el 23/04/2026 resulta insuficiente. La prohibición de acercamiento solicitada constituye, en las actuales circunstancias, una respuesta preventiva adecuada y proporcionada para resguardar su integridad psicofísica y evitar la reiteración de situaciones de violencia.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos y ampliar la medida dispuesta el 23/04/2026, estableciendo la prohibición de acercamiento y contacto, por cualquier medio, directo o indirecto, telefónico o presencial, de las personas denunciadas respecto de la Sra. <PER_1> y/o a su nieto <PER_3>, con el alcance que se establece a continuación.

Asimismo, teniendo en cuenta que el adolescente y su media hermana concurren al mismo establecimiento educativo, corresponde disponer que su progenitora y el Sr. <PER_5>, cuando deban concurrir a la Escuela N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1>de Trelew, se abstengan de acercarse o establecer contacto con <PER_3>. Esta restricción no impide que concurran al establecimiento por cuestiones vinculadas con su hija, siempre que respeten la prohibición establecida.

En cuanto a su duración, atendiendo a los antecedentes de la causa, la situación de vulnerabilidad de las personas involucradas y el carácter preventivo de la medida, corresponde establecer su vigencia por el término de ciento ochenta (180) días desde su notificación, sin perjuicio de su prórroga, modificación o cese si las circunstancias así lo justifican. A tal fin, el juzgado de origen deberá efectuar el seguimiento de la situación y

Documento anonimizado por AymurAI

recabar, con suficiente antelación a su vencimiento, los informes que estime necesarios para evaluar la persistencia del riesgo.

VII. En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la Sra. <PER_2> (art. 69 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. <PER_10> y de la Dra. <PER_11>, letrados apoderados de la Sra. <PER_1>, en la suma equivalente a 3.5 JUS en conjunto; los de la Dra. <PER_12>, abogada apoderada del adolescente <PER_3> en la cantidad de 3.5 JUS, incluido el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a la Dra. <PER_13>, abogada de la Sra. <PER_2>, en virtud del modo en que se imponen las costas (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I **HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos mediante ID 2355870 e ID 2355873 y, en consecuencia, **AMPLIAR** la providencia del 23/04/2026, **DISPONIENDO,** como medida de protección adicional, la prohibición de acercamiento y de contacto, por cualquier medio, directo o indirecto, telefónico o presencial, de la Sra. <PER_2>, <PER_4> y <PER_5> respecto de la Sra. <PER_1> y del adolescente <PER_3>, por el plazo de cinto ochenta (180) días a partir de su notificación, bajo apercibimiento de incurrir, en caso de incumplimiento, en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).

II **DISPONER** que la Sra. <PER_2> y el Sr. <PER_5>, cuando deban concurrir a la Escuela N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1> de Trelew por cuestiones vinculadas con su hija <PER_8>, deberán abstenerse de acercarse o establecer cualquier tipo de contacto con el adolescente <PER_3>.

III **DISPONER** que el juzgado de origen efectúe el seguimiento de la situación y evalúe, con suficiente antelación al vencimiento del plazo establecido, la necesidad de prorrogar, modificar o dejar sin efecto las medidas dispuestas, de acuerdo con la evolución de las circunstancias y los informes que estime pertinentes.

V **IMPONER** las costas de alzada a la Sra. <PER_2>.

VI **REGULAR** los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. <PER_10> y de la Dra. <PER_11>, letrados apoderados de la Sra. <PER_1>, en la suma equivalente a 3.5 JUS en conjunto y los de la Dra. <PER_12>, abogada apoderada del

Documento anonimizado por AymurAI

adolescente <PER_3> en la cantidad de 3.5 JUS incluido el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.

VII **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

REGISTRADA BAJO EL N° _41_ /2026 – SIF. CONSTE.

Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)

Documento anonimizado por **AymurAI**